

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI. NIT. 890.303.208-5**  
**DEMANDADO: JHON FREDDY RAMO DELGADO C.C. 16.897.216**  
**RADICACIÓN: 760014003007202200552-00**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI** en el cual se aprecia lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en un numero de pagaré **168972161**. De la revisión del título, base de la ejecución, pagare en blanco, como anexo a la demanda, se percata que el número del título ejecutivo, denominado pagare es el **16897216**, existiendo un yerro en la transcripción del número del título en la demanda, por tanto, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. se relacione correctamente el número del título ejecutivo base de la ejecución, teniendo en cuenta que se trata al tenor del articulo 422 el CGP, de un título ejecutivo claro, expreso y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, así como dentro de los requisitos de la demanda deberá indicarse: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

2.- De igual forma, la parte demandante solicita en el libelo de las pretensiones de demanda que: *“Que se libre mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIARANDI –COMFANDI y en contra del señor JHON FREDDY RAMO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.897.216 de Florida, por las siguientes sumas de dinero:*

**SEGUNDA.- Por la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.009.352)M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022, incorporada en el pagaré No 168972161.**  
(...)

Respalda su petitum en el hecho segundo de la demanda que a su tenor indica: *“ El señor JHON FREDDY RAMO DELGADO debe la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.621.520) M/cte., discriminada así: \$2.171.520 por el crédito No 171002841 y \$450.000 por el crédito No 191012549, por concepto de capital insoluto; y la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$767.953) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, discriminada así: \$648.735 por el crédito No 171002841, entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022 y \$119.218 por el crédito No 191012549 entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022, sumas que al 29 de abril de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré, se encontraba en mora.”*

Así las cosas, evidencia este despacho que, del pagaré, base de la ejecución que la fecha de otorgamiento y/o expedición es 30 de abril del 2022 y la de vencimiento es 30 de abril del 2022, no se encuentra periodo para liquidar intereses corrientes o de plazo. Adicionalmente, dicha obligación, a cargo del deudor, no se encuentra contenido en el título ejecutivo, pues de su texto se extrae cuando se habla de PLAZO, cláusula Octava *“que la expresada cantidad, la pagare (mos) dentro del plazo de -i- años, contados desde el día -i- en -i- cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipulan en el numeral decimo de este título .valor y corresponde al plan de pago por nosotros escogido”* (negritas y cursiva fuera del texto). Ahora respecto de los intereses indica la cláusula Novena *Intereses. Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare (mos) a EL ACREEDOR intereses efectivos del -i- por ciento (&) EA, los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido”* (negritas y cursiva fuera del texto) De igual manera la Clausula décima, no refiere plazo para el pago. Salvo la parte inicial del título valor, nominado pagare en blanco, y al cual no se le allega carta de instrucciones, a pesar de indicarlo en el punto primero de los hechos de la demanda:” *con carta de instrucciones, que respalda el crédito No 181042259”*. Solo se adjunta una solicitud de crédito.

Aclare los hechos de la demanda, y las pretensiones como quiera que señala que se pactaron intereses de plazo o corrientes, sin embargo, en el pagare en blanco No. **16897216** aquellos se encontrarían dentro de cada cuota mensual, advirtiendo que los que se encuentran al 0% conforme al pagare y a la cláusula novena serían los efectivos anuales. Resaltando a su vez que dicha obligación deberá estar contenida expresamente en el título ejecutivo.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que todas las falencias anteriormente planteadas constituyen causal para inadmitir la demanda, aportando los documentos a los que refiere en los hechos de la demanda y soportan sus pretensiones, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá el demandante subsanar cada uno de los puntos señalados. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele poder para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
JUEZ  
ESTADO 30 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe426af0e3fa9f94ee10bd1089b29b78f54ca330a77dbdf05884642a12db45b**

Documento generado en 29/08/2022 04:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**